



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2012-00399-00**

Atendiendo el memorial presentado por el abogado Jaime Ortiz (Documento 33 del expediente digital), se hace necesario reprogramar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de remate.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate **del cincuenta por ciento (50%)** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-16237, ubicado en la calle 19 No. 8 – 72 manzana 2 lote 24 urbanización Yarumo de la ciudad de Yopal, Casanare, de propiedad del demandado LUIS EDUARDO MORENO SIERRA, cuyos linderos están debidamente determinados en la escritura pública No. 743 del 2 de abril de 2.012 de la Notaría Segunda del Círculo de Yopal, **el día 8 de junio de 2.023, a las 8:30 A. M.**, siguiendo los parámetros indicados en el auto signado el 5 de diciembre de 2022, los artículos 450 y s.s. del C.G.P. y la Circular PCSJC21-26 del C.S. de la J. La misma se adelantará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado y de manera virtual.
2. **Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.**
3. **Por Secretaría** publicar en el microsítio de este Despacho en la página de la Rama Judicial, el aviso correspondiente, el enlace para el acceso virtual a la audiencia en la fecha previamente indicada, y el enlace del expediente digital para su conocimiento.
4. **Se ordena de forma inmediata por Secretaría** que, en caso de existir títulos judiciales, se realice la devolución de las sumas que hayan sido depositadas con destino a este proceso a quienes las hayan consignados para efectos de la postura en el remate que iba a ser adelantado el 8 de marzo de 2022 (art. 452 inciso 4º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr
1 de 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **850013160002-2012-00420-00**

Revisadas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Previo a correr el traslado del trabajo de partición que fue presentado por el auxiliar de la justicia (Documento 71 del expediente digital), se requiere a las partes y sus apoderados para que en el término de **5 días** aporten los soportes que den cuenta del cumplimiento de lo ordenado en providencia del 23 de enero de 2023 (Documento 61 del expediente digital), so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.
2. En atención al memorial radicado por el apoderado de los herederos, se requiere a la señora Yuli Paola Rodríguez Ramírez para que, en el término de **5 días**, informe con destino a este proceso si dejó de inventariar derechos que correspondían a la sociedad conyugal, o si ha reclamado sin la venia de este Juzgado algún tipo de derecho o acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2016-00135-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER a la estudiante de derecho MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ ROJAS, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora FRANCIA ELENA REYES DÍAZ en representación legal del menor C.R.C.R., en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante DUVAN JAHIR GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 7 de marzo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2016-00341-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante de derecho SLENDY DAYANNA GAMBOA RODAS, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora HERMENCIA ROMERO PEREZ, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante KEVIN ALEJANDRO CARVAJALINO PEÑA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderada para que alleguen el Registro Civil de Nacimiento del alimentario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 7 de marzo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2016-00454-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante de derecho ROSELIA FERNANDA CAMACHO PERÉZ, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora CLARA PATRICIA DÍAZ CHAPARRO, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante CARLOS EDELBERTO ESTEVEZ SANABRIA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico rcamacho450@unab.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 7 de marzo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2017-00511-00

ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo a que se dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en providencia del 6 de febrero de 2023, y que la solicitud de suspensión es solicitada por mutuo acuerdo entre las partes, se decretará la suspensión del presente proceso por el tiempo determinado por aquellas, esto es, desde el 1º de diciembre de 2022 y por el término de 60 meses, de conformidad con el art. 161 num. 2º del C.G.P.

Se advierte que fue presentada sustitución de poder por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia desde el 1º de diciembre de 2022 y por el término de 60 meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el ordinal anterior, ingrese el expediente al Despacho para verificar el pago total de la obligación.

TERCERO: Reconocer al estudiante de derecho Brayan Morales Barreto, adscrito a la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil sede Yopal "UNAB", como apoderado sustituto del demandado Guillermo Andrés Orozco, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante David Fernando Rincón González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL
RADICADO: **850013160002-2018-00018-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Solicita se reponga la decisión recurrida, por cuanto el código general del proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia del título ejecutivo, cita para el efecto el art. 422 C.G.P.

Asevera que, es menester acogernos a lo que la jurisprudencia y el mismo C.G.P. señala sobre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos, en los cuales se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Considera que pretender negar el mandamiento de pago con la afirmación que los documentos no reúnen los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., cercena los derechos de su mandante, al haber sido este mismo Despacho quien profirió la sentencia que dispuso aprobar el trabajo de partición en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte ejecutante, se hace necesario poner de presente, en primer lugar, no se negó el mandamiento de pago por considerar que los documentos aportados no cumplieran los requisitos dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., pues si se revisa la providencia objeto de recurso, se entiende que no se libra el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda no reúne los requisitos que señalan los artículos en cita.

En segundo lugar, lo que se indicó en la providencia recurrida corresponde a que, de los documentos aportados con la subsanación de la demanda, **“no se advierte que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible relacionada con la pretensión primera objeto de ejecución, ya que, en el trabajo de partición aprobado no se aduce ninguna obligación por la suma de \$17.762.072, incumpliendo lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P.”**

Al respecto, es claro que esta Judicatura negó librar el mandamiento de pago, no porque los documentos no cumplan los requisitos legalmente establecidos, sino porque en la demanda se pretende la ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de sumas de dinero que no se encuentran reconocidas en el título ejecutivo complejo, es decir, ni en la sentencia, ni en el trabajo de partición aprobado en dicha providencia.

En tercer lugar, si bien la suma de \$43.745.064 sí fue relacionada en el trabajo de partición, correspondiendo al total del pasivo, lo cierto es que no es posible ejecutar el 100% de dicha obligación en contra de la señora Sonia Yamile Torres Ariza, por cuanto el auxiliar de la justicia es claro, al realizar la hijuela primera para cubrir el pasivo, al indicar que dicha hijuela se adjudicaba a los cónyuges en común, razón por la cual cada uno de ellos debe responder por el 50% que le corresponde, es decir, la suma de \$21.872.532, valor que el mismo partidador determina en el trabajo partitivo objeto de ejecución.

Aunado a ello, los pasivos cuentan con acreedores como el banco BBVA y el Banco Popular, siendo disímiles al ahora ejecutante.

Es por lo anteriormente esbozado que este Estrado Judicial negó el mandamiento de pago, y no por las razones que se aducen en el recurso de reposición que, a todas luces, difieren de los argumentos que sustentan la providencia atacada.

En consecuencia, se observa que los fundamentos que sustentan el recurso de reposición no tienen el soporte fáctico, ni jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por esta Judicatura el 28 de noviembre de 2022, quedando incólume lo allí ordenado.

Se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321 en concordancia con el art. 323 y s.s.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 28 de noviembre de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia del 28 de noviembre de 2022 por medio de la cual se negó librar mandamiento de pago, solicitado por la apoderada del demandante, **ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal**, con sujeción a lo previsto en los artículos 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

2 de 2
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2018-00304-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante de derecho ROSELIA FERNANDA CAMACHO PERÉZ, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora SHARIT NATHALIA MALDONADO CACHAY, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante MARIANA ROPERO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico rcamacho450@unab.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 7 de marzo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: **850013160002-2018-00412-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

Tener surtido el traslado de las objeciones formuladas por el apoderado del demandado de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

De las objeciones a la partición, que obran en el documento 82 del expediente digital, formuladas por la apoderada de la demandante, **córrase traslado por el término de tres (3) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2018-00470-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER a la estudiante de derecho MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ ROJAS, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora LINA MARÍA FONSECA RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante LINEY SOFIA REYES RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 7 de marzo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2019-00227-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante de derecho ROSELIA FERNANDA CAMACHO PEREZ, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora HEIDY ANDREA ROMERO PEREZ, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante CARLOS EDELBERTO ESTEVEZ SANABRIA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico rcamacho450@unab.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 7 de marzo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE AUSENCIA

RADICADO: 850013110-002-2020-00013-00

Revisada la actuación precedente, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente el cumplimiento del numeral cuarto de la sentencia referente al inventario de bienes y deudas del declarado ausente que debe ser presentado por un contador a cargo de la parte actora; aplicando un acercamiento del 400% se puede apreciar en la página 03 del archivo 81 del expediente digital el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia por lo que no se insistirá en allegarlo más legible; no se le ha dado posesión al cargo de administrador a falta de lo dicho inicialmente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal –Casanare, **dispone:**

1. Requerir a la parte actora y su apoderado para que, en el **término de treinta (30) días**, acredite el cumplimiento del numeral cuarto de la sentencia referente al **inventario de bienes y deudas del declarado ausente que debe ser presentado por un contador** a cargo de la parte actora, de conformidad con lo establecido en la providencia.
2. En el mismo término debe allegar copia actualizada y legible del registro civil de nacimiento del declarado ausente, en donde figure la anotación de la sentencia.

Lo anterior so pena de dar aplicación a los efectos jurídicos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 008 de hoy 07 de marzo**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013110-002-2020-0091-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se encuentra que en auto de fecha 28 de junio de 2022 se autorizó la notificación electrónica al correo electrónico informado del señor Nilson Giovanni Toledo y a la parte actora para que procediera a su realización so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, no obstante, no se acreditó el cumplimiento y tampoco se solicitó nada respecto del señor Orlando Caro Rodríguez. El auto posterior se dejará sin valor ni efecto pues la carga procesal es de las partes.

En consecuencia, el Juzgado **dispone:**

1. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por lo indicado anteriormente.
2. Requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha 28 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
3. Cumplido el término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 008 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2020-00212-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante de derecho MARIA ARMEIDA MACIAS TAY, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora FLOR MARIA PEÑA PEÑA en representación del menor E.A.B.P., en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante FRAILAN DEBRAY PEREZ SANABRIA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico mmacias544@unab.edu.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No.
008 de hoy 7 de marzo 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00164-00** versa sobre un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2021-00209-00

En atención a la solicitud que antecede, se ordenará oficiar a la Nueva E.P.S. para que informe los datos del empleador del ejecutado José Maicol Amezquita Cardozo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118.532.338 a efectos de garantizar el pago de la obligación. Así mismo se reconocerá personería para actuar de conformidad con el poder de sustitución allegado.

En consecuencia, el Juzgado **dispone:**

1. Ordenar a la Nueva E.P.S. que, en el término de cinco (05) días, informe con destino a este proceso judicial, los datos del empleador que efectúa los aportes a seguridad social del ejecutado, señor José Maicol Amezquita Cardozo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118.532.338.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente haciendo las advertencias de rigor y envíese a la parte actora con copia a la entidad.

2. Reconocer a la estudiante María Armeida Macías Tay adscrita al consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga Alianza Unisangil Sede Yopal, como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución aportado, visible en el archivo 73 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 008 de hoy 07 de marzo
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COYUGAL

RADICADO: 850013110002-2021-000240-00

Vistos los memoriales que anteceden, en donde de una parte, el apoderado del demandante pide dejar sin valor ni efecto la decisión adoptada en la audiencia del 9 de febrero de 2023 en donde se le ordenó a su prohijado entregar el vehículo de placas DTV052 a la empresa secuestre ACILERA S.A.S. pues considera que es violatoria del debido proceso, y de otra, el abogado de la demandada solicita le sea entregado en depósito gratuito el automotor, considera el Despacho que, han de rechazarse de plano por las siguientes razones:

1. La orden de devolver el vehículo al secuestre fue tomada para salvaguardar el debido proceso con ocasión a la información allegada, y **no** resolviendo una solicitud. Ello al encontrar que nunca se ha pedido al Juzgado fijar la caución respectiva y concreta frente al bien, con la cual el funcionario que realizó la diligencia de secuestro, SITUACIÓN que fue claramente argumentada en la audiencia citada por el mandatario judicial (*valga recordarles a las partes, para este caso, la comisionada Inspección de Policía de Tránsito y Transporte No. 2 de Yopal*), pueda autorizar la entrega a título de depósito gratuito como lo establece la normatividad.
2. Este Despacho no autoriza la entrega de bienes como el que se pide, toda vez que no fue el funcionario que realizó la diligencia de secuestro; y se limitará en el momento procesal oportuno a fijar el monto de la caución, lo cual, se repite, nunca se ha solicitado.

En este orden, como no se observan en el expediente, constancias de que se hayan cumplido las órdenes judiciales dirigidas al señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ PEDRAZA y la empresa secuestre ACILERA S.A.S., las cuales quedaron en firme en la misma audiencia celebrada el 9 de febrero de 2023, debiendo haberse cumplido en el término otorgado de los dos (02) días siguientes, se les requerirá, para que en forma inmediata, sin superar las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre su acatamiento. Como en la comunicación de la decisión no se le indicó a la empresa ACILERA S.A.S. que debía informar al día siguiente, sobre las medidas que tomó para la adecuada conservación y mantenimiento del vehículo, se dispondrá que, por secretaría, se dirija nuevo mensaje para que cumpla con ello. So pena de imponer las sanciones correctivas de ley.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal –Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las solicitudes de las partes, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir al señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ PEDRAZA para que, en forma inmediata, sin superar las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el cumplimiento de la orden judicial que le fue dictada en la audiencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

del pasado 9 de febrero de 2023, concerniente a la devolución del vehículo de placas DTV-052 a la empresa secuestre ACILERA S.A.S.

El informe deberá ser rendido en el término otorgado so pena de aplicar las sanciones de ley.

TERCERO: Requerir al señor Wilson Leonardo Rodríguez Reyes representante legal de ACILERA S.A.S., o quien haga sus veces, para que, en forma inmediata, **sin superar las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia,** informe sobre el cumplimiento de la orden judicial que le fue comunicada mediante correo electrónico el 10 de febrero de 2023, concerniente a recibir *“el vehículo automotor de placas DTV-052 y, en lo sucesivo, se abstenga de efectuar entrega de vehículos automotores si no cuenta con la providencia del juzgado de conocimiento mediante la cual se fije y apruebe la caución, a efectos de autorizar la entrega, so pena de aplicar las medidas correctivas necesarias. Así mismo, deberá informar al día siguiente, sobre las medidas que tome para la adecuada conservación y mantenimiento.”*

El informe deberá ser rendido en el término otorgado so pena de aplicar las sanciones de ley.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y envíese a la empresa, junto con comunicación de la orden de, informar al día siguiente, sobre las medidas que tome para la adecuada conservación y mantenimiento del bien.

CUARTO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al despacho para proveer. Si se aporta constancia de la entrega por parte del demandante, y de recepción del vehículo por parte del secuestre, permanezca el expediente en el puesto para la continuación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 008 de hoy 07 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO: 850013110-002-2021-00382-00

Vistas las actuaciones que anteceden, observa el Despacho que, si bien se realizaron las gestiones tendientes a efectuar la notificación de la joven Angie Nathaly Cruz Chávez, no se realizó en debida forma pues no corresponde la dirección, tal y como se ve a continuación:

DESTINATARIO	PARA: ANGE NATHALY CRUZ CHAVEZ
	Dirección: Calle 17A # 24 54 BARRIO LOS HELECHOS
	Ciudad - País: YOPAL - COLOMBIA
	Teléfono: _____

En efecto, el medio autorizado de notificación fue la dirección física correspondiente a la Calle 17 A No. 24 – **56** de Yopal, para lo cual debe acreditarse el cumplimiento de lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), ello por cuanto no se cuenta con medio digital a efectos de realizar electrónicamente la actuación. Así mismo, no se vislumbra que informara a la empresa de correo el número telefónico de la persona a notificar, el cual también fue dispuesto para el efecto # 3144903782 con el objeto de que el personal de mensajería pudiera contactarse para la entrega.

Se debe aclarar que no se autorizó notificación por vía WhatsApp sino únicamente tener el número telefónico para lograr la notificación física.

Así las cosas, se ordenará rehacer la notificación para que se acredite en debida forma a la dirección autorizada para su realización.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, **dispone:**

1. No tener en cuenta las gestiones adelantadas para notificación, por lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación en debida forma conforme a lo señalado en precedencia, so pena de aplicar los efectos del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 008 de hoy 07 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **850013110002-2021-00390-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art. 599 del C.G.P., se ordena:

EL EMBARGO Y SECUESTRO del lote de terreno, junto con las mejoras sobre él construidas y los bienes muebles y enseres que allí se encuentren, identificado con F.M.I. No. 470-65466 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal. **Por Secretaría**, líbrese los oficios del caso, remitiéndolo al correo electrónico de la parte ejecutante con copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 850013110-002-2021-00435-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo trámite se dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el señor Delfín Achagua Ríos, quien lo hizo sin proponer excepciones (*Documento 38 carpeta 01 del expediente digital*).
2. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Carlos Alberto González Carcamo, como apoderado judicial del señor Delfín Achagua Ríos, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en las páginas 7 y 8 del archivo 38 de la carpeta 01 del expediente digital.
3. **Fijar el día 15 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 AM**, para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello¹.

4. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

¹ DEMANDANTES: titorajarlem@gmail.com; jcticoraramirez@gmail.com; 3114796871; 3107535741; 3182875542; 3203059222.

APODERADA DDTE: Wendy Escobar: vanezza86@gmail.com; 3112857876.

DEMANDADO: ROQUE ULLOA: jhonub1977@hotmail.com 3112241655 - 3102626946

APODERADO DDO: diarballo30@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Los documentos aportados con la demanda y subsanación en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en los documentos 09 al 17 de la carpeta principal del expediente digital. En tanto incluye las mismas de la demanda integradas a la subsanación, se valorarán las de la está que comprenden las solicitadas y aportadas.

Interrogatorio de parte:

4.2. Recepcionar el interrogatorio del señor DELFIN ACHAGUA RIOS, para que deponga sobre los hechos del escrito de la demanda (Pág. 2 del Archivo 08 de la carpeta 01 del expediente digital). Cítese a través de su apoderado.

Testimoniales:

4.3. Recepcionar el testimonio de los menores LAUDDY MARELVIS ACHAGUA TABACO y JHONIER DAVID ACHAGUA TABACO, para que depongan sobre los hechos del escrito de la demanda (Pág. 2 del Archivo 08 de la carpeta 01 del expediente digital), quienes serán asistidos por la asistente social de este Despacho Judicial y/o la Defensoría o Procuraduría de Familia. Cíteseles a través del apoderado de la parte demandante.

De oficio:

4.4. Ordenar al Registrador (a) Municipal de Nunchía - Casanare, que en el término de (03) tres días, allegue con destino a este proceso judicial, el registro civil de nacimiento del señor DELFIN ACHAGUA RIOS C.C. 74.812.740, en forma actualizada, legible y con las notas marginales que tenga.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y envíese a la entidad.

Parte Demandada:

Documental:

4.5. Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas de la 09 a la 43 del archivo 38 de la carpeta 01 del expediente digital.

5. **Se requiere nuevamente al señor DELFÍN ACHAGUA RÍOS para que allegue su registro civil de nacimiento actualizado y legible con notas marginales.**

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

- De conformidad con el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.), teniendo en cuenta que no existe oposición a las pretensiones concretadas de decreto de la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso con fundamento la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, la existencia y disolución de sociedad conyugal, **se sugiere a las partes que, de común acuerdo, soliciten sentencia anticipada**, mediante memorial conjunto o proveniente de cada parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 07 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2022-00027-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se encuentra que en la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución se tuvo el valor de \$3'377.400 por pagar; se observa el pago de títulos judiciales por valor de \$3.322.262; y, no se ha allegado informe de cumplimiento ni solicitud de terminación por pago.

En consecuencia, el Juzgado **dispone:**

1. Requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, informe si se pagó la totalidad de la obligación y solicite la terminación del proceso o, de lo contrario, presente la liquidación actualizada del crédito, so pena de aplicar los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.).
2. Cumplido el término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 008 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA F.A.G.V.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2022-00033-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER al estudiante de derecho MIGUEL LEONARDO CASTRO PEREZ, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano (UNITROPICO), como apoderado judicial del señor INDERMAN DE JESUS HURTADO, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante ANYI PAOLA CASTRO CARO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 7 de marzo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00096-00

ASUNTO

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de Christian David Rivs Posso, por considerar que se ha configurado una nulidad con base en los artículos 133 numeral 8 y 134 del C.G.P.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado incidentante alega como causal de nulidad el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., exponiendo como sustento lo siguiente:

- En la demanda se indicó que la dirección del ejecutado correspondía a la calle 08 No. 06-34 de Tauramena.
- El ejecutado, para la fecha de notificación de la demanda estaba domiciliado en la dirección calle 17 No. 4-26, aportando recibos de servicios públicos cancelados por su prohijado, y que sería corroborado por los testimonios de sus vecinos.
- Existe incongruencia entre la dirección aportada en el escrito de demanda: calle 08 No. 06 – 34 de Tauramena, y la suministrada a la empresa de mensajería.
- Que el ejecutado conoce de la mencionada notificación y el correspondiente escrito de demanda por la persona que reside en la vivienda calle 08E No. 06-37, quien por vecindad le conoce.
- Solicita de declare la nulidad de las actuaciones ejecutadas hasta la fecha en virtud de la indebida notificación. Se revoque toda la actuación realizada por la parte actora en contra del señor Cristian David Rivas Posso, pues se está atentando contra derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho a la defensa.
- Solicita se declare que, con la presentación de la nulidad, se configura la notificación por conducta concluyente según lo dispuesto en el art. 301 C.G.P. También solicita se ordene a la parte actora subsanar la demanda y surtir el trámite desde la radicación y notificación de la demanda.

CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad y el artículo 134, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas.

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran consagrados en el art. 135 del CGP y se contraen a i.) Legitimación de la parte que invoque la nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, ii) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El apoderado incidentante, invoca la existencia de nulidad al configurarse la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en razón a que no le fue realizada la notificación en debida forma a su representado.

Ahora bien, se procede a verificar que la nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

1. **Legitimación:** Alega la nulidad el apoderado del señor Christian David Rivas Posso.
2. **Causal de nulidad:** Invoca el apoderado la causal consignada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.
3. **Acervo probatorio:** solicita se tengan como pruebas documentales la demanda proyectada y radicada ante este Juzgado por la parte actora.
4. **Oportunidad:** La nulidad puede proponerse en cualquier momento, sin embargo, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento descrito en el artículo 136 del C.G.P.

Así las cosas, se advierte que los requisitos formales indicados en la norma previamente aludida se encuentran acreditados, y por ello se procede a analizar la existencia o no de una causal que conlleve a nulitar las actuaciones posteriores al auto admisorio.

En primer lugar, se hace necesario informarle al apoderado de la parte incidentante que, en efecto en la demanda que obra en el documento 10 del expediente digital, se indicó que el demandado podía ser notificado en la Calle 08 No. 06 – 34 de Tauramena, sin embargo, y atendiendo a que la notificación personal había sido enviada a una dirección que no había sido informada en el proceso, mediante providencia del 18 de julio de 2022 (Documento 23 del expediente digital), no se tuvo en cuenta la misma y se ordenó rehacer la notificación.

Es por ello que, mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 28 de julio de 2022 se informó que el demandado se encontraba domiciliado en la Calle 08E No. 06-37 de Tauramena (Documentos 24 y 25 del expediente digital). Mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2022 se le informó a la apoderada de la parte actora que se le autorizaba la remisión de la notificación personal a la dirección mencionada (Documento 26 del expediente digital).

El 18 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante aporta el certificado emitido por la empresa Interrapidísimo por medio del cual se certifica que la notificación fue recibida por Lucía Leguizamón el 16 de agosto de 2022 en la calle 08E No. 6-37 de Tauramena (Documentos 27 y 28 del expediente digital).

Aclarado el tema de la diferencia de dirección informada en la demanda y la indicada en la notificación personal, se procede en segundo lugar a resaltar que, si bien el apoderado del incidentante informa que su poderdante tuvo conocimiento porque la persona a quien le fue entregada la notificación lo conoce por vecindad, se advierte que aquel sí tuvo conocimiento dentro del término de traslado, pues del poder otorgado al estudiante de derecho se desprende, que el mismo le fue remitido a su correo institucional el **19 de agosto de 2022** (Documento 35 del expediente digital), quedando acreditado que el señor Christian David Rivas Posso, tuvo conocimiento de dicha notificación de manera expedita, pues la misma había sido entregada en la dirección aludida, apenas 3 días antes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, y teniendo en cuenta los conocimientos jurídicos del estudiante de derecho, y la asesoría que debía prestar el consultorio jurídico de la UPTC, debieron haberle dado un trámite mucho más rápido a la solicitud elevada por el aquí demandado, pues era claro que se encontraba en términos de traslado de la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia.

En tercer lugar, se aprecia que, si bien el apoderado del incidentante alega que para la época en que fue remitida la notificación personal, aquel residía en la Calle 17 No. 4 – 26 de Tauramena, y aporta unos recibos de servicios públicos, esa prueba no acredita su dicho, pues en los aludidos recibos se reporta como usuario el señor José Luis Rivas Posso, y no el aquí demandado, sin que medie explicación al respecto.

Sumado a ello, los recibos en comento datan de los meses de abril, mayo y junio de 2022, sin embargo, la notificación fue remitida en agosto de ese mismo año, quedando sin propósito la aludida prueba. Además, pese a que en la solicitud de nulidad se informa que hay vecinos que pueden acreditar el domicilio del demandado, nunca fue solicitada prueba testimonial alguna, únicamente se solicitó que se tuviera como prueba documental la demanda formulada por la parte actora.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P., es obligación de cada una de las partes, acreditar los hechos y pretensiones de cada una de sus actuaciones a través de los medios de prueba establecidos en la norma procesal, y para el caso que nos ocupa, no se encuentra acreditado que la parte actora haya actuado de mala fe para dilatar o persuadir la notificación en debida forma del demandado.

Tampoco se encuentra acreditado que el incidentante estuviera domiciliado en la Calle 17 No. 4 – 26 de Tauramena para el momento de la remisión de la notificación personal, pues de los recibos de servicios públicos nada se deduce al respecto, aunado a que no corresponde al mes en que la misma se llevó a cabo.

Para esta Judicatura, es claro que se configura lo dispuesto en el numeral 4º del art. 136 del C.G.P., toda vez que, si la dirección a la que fue enviada la notificación personal del señor Christian David Rivas Posso no correspondía a su lugar de domicilio, lo cierto es que tuvo conocimiento de ello de manera casi inmediata, pues tan solo **tres días después** de haber recibido la notificación, procedió a conceder poder al estudiante de derecho que ahora lo representa.

Es decir que, pese a que la remisión de la notificación personal del demandado hubiese sido enviada a una dirección diferente a la de su domicilio, lo cierto es que aquella cumplió su propósito, sin violar el derecho a la defensa del demandado, pues se reitera, aquel otorgó poder tres días después de que la notificación personal hubiese sido recibida en la dirección informada por la parte actora.

No es de recibo que el apoderado incidentante alegue omisiones por parte de esta Judicatura, o un mal actuar de la parte actora, cuando a aquel le fue otorgado poder cuando el demandado aún estaba en término para contestar la demanda, sin embargo, solo hasta el 6 de octubre de 2022 intervino en el proceso de la referencia, solicitando la nulidad que aquí se estudia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Estrado Judicial encuentra que la nulidad alegada fue saneada de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 136 del C.G.P., por lo indicado previamente, y en consecuencia se negarán las pretensiones derivadas de ella.

Se ordenará por secretaría, remitir copia de la presente providencia al consultorio jurídico de la UPTC sede Aguazul, para que tome las medidas que considere pertinentes, en aras de evitar la dilación en la presentación de los memoriales que tienen un término perentorio.

Se le recuerda al demandado y a su apoderado, que según lo establecido en el artículo 70 del C.G.P., toman el proceso en el estado en que se encuentra.

Se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo indicado en el ordinal segundo de la providencia del 26 de septiembre de 2022 (Documento 30 del expediente digital).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad alegada por el apoderado del señor Christian David Rivas Posso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, remitir copia de la presente providencia al consultorio jurídico de la UPTC sede Aguazul (cjuridico.aguazul@uptc.edu.co), para que tome las medidas que considere pertinentes, en aras de evitar la dilación en la presentación de los memoriales que tienen un término perentorio

TERCERO: Se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo indicado en el ordinal segundo de la providencia del 26 de septiembre de 2022 (Documento 30 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 850013110-002-2022-00119-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se encuentra que las partes, a través de sus apoderados, solicitan la terminación del proceso ya que han convenido ante notario y mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso junto con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, lo cual se observa realizado mediante instrumento No. 0353 de fecha 21 de febrero de 2023 de la Notaría Primera del Circulo de Yopal.

Así las cosas, como allí se procedió conforme con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 692 de 2005¹, disponiendo las partes sobre el objeto del litigio de este proceso judicial, en atención a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso (C.G.P.)² se aceptará y se ordenará la terminación del proceso, teniendo en cuenta que en el contenido del acuerdo se cumple con las normas sustantivas que rigen la materia de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religiosos por la causal de mutuo acuerdo expresada por los apoderados especiales de cada uno de los litigantes que cuentan con la facultad concreta para ello, en donde los señores Nury Lorena Silva Galindo y Fredy Augusto Parra Bello plenamente capaces para actuar acreditada con la presentación personal de los poderes otorgados a sus abogados, manifestaron convenir de forma amistosa la declaratoria de que cesan los efectos civiles de su matrimonio desde el día 21 de febrero de 2023, disolviendo y liquidando su sociedad conyugal paralelamente, y comprometiéndose a cumplir, respetar y honrar lo transado en aras de que cada uno haga su propia vida y en forma pacífica; se celebró por todas las partes; y, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

¹ “ARTÍCULO 34. DIVORCIO ANTE NOTARIO. Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente. PARÁGRAFO. El Defensor de Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad.”

² TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TRANSACCIÓN.

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el acuerdo transaccional a que han llegado las partes, obrante en las páginas de la 4 a la 25 del documento No. 44 del cuaderno 01 de la carpeta 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 008 de hoy 07 de marzo**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2022-00146-00

Se pronuncia el despacho sobre las excepciones previas de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, formulada por la apoderada de la demandada la menor N.D.L.Q. representada legalmente por Evelith Dayan Quijano Sánchez, dentro del presente asunto.

1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

La apoderada de la demandada la menor N.D.L.Q. representada legalmente por Evelith Dayan Quijano Sánchez, propone las excepciones previas de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción, aduce que la misma operó debido a que según el registro civil de defunción del señor Diego Andrés Lara Díaz, falleció el 23 de enero de 2021, y de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 54 de 1990: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”*.

Por ello, el término de prescripción de la acción procesal, inició el 23 de enero de 2021 con el deceso del señor Diego Andrés Lara Díaz, terminando el 23 de enero de 2022, sin embargo, la presentación de la demanda de la referencia se dio transcurrido más de 1 año, razón por la cual se debe decretar la terminación del proceso por prescripción.

Cita para el efecto la sentencia C-563 de 2015 en la cual se indicó que: *“el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo que establece es un término de un año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto. Por tanto, si pasado este término los compañeros permanentes que han cesado la convivencia no acudieran ante el juez para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, y proceder a su disolución y liquidación, debe entenderse que tal sociedad nunca existió”*.

Ahora, respecto a la falta de legitimidad en la causa por activa, manifiesta la parte pasiva que, atendiendo a que ha operado la prescripción, en aras de evitar el desgaste de la administración de justicia, y teniendo en cuenta que la parte actora perdió su derecho sustancial, la demandante no tiene sustento real para incoar esta acción, un para pretender la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en caso que se hubiese podido conformar.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante providencia del 05 de diciembre de 2022 se ordenó correr traslado de las excepciones previas formuladas por la apoderada de la menor N.D.L.Q. representada legalmente por su progenitora Evelith Dayan Quijano Sánchez, sin embargo, la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. En algunos casos, su fin, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio concluya con un fallo de fondo que dirima la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se encamina en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas

Las excepciones previas están enlistadas en el artículo 100 del CGP, su trámite y decisión debe surtir de manera preliminar, ya que se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.

Descendiendo al análisis pertinente, se observa que, respecto al primer reparo relacionado con la prescripción extintiva de la acción, se observa que, en efecto, el señor Diego Andrés Lara Díaz (f) falleció el 23 de enero de 2021 (pág. 9 del documento 02 del expediente digital), y la fecha de presentación de la demanda, según consta en el acta de reparto, ocurrió el 19 de abril de 2022 (Documento 03 del expediente digital).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC712-2022 del 25 de mayo de 2022, con M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, realiza un recuento histórico de la evolución que ha tenido la figura de la prescripción y la interrupción de la misma, que en la actualidad se encuentra establecido en el art. 94 del C.G.P.

Así, en la mentada sentencia, se cita la sentencia CSJ SC de 12 de agosto de 1947 de esa misma Corporación en la cual se reafirmó que:

*“(…) Invariablemente ha sostenido la jurisprudencia nacional que la interrupción civil de la prescripción extintiva se opera por juicio formal en que comparece la parte que puede alegarla, según principio general de derecho civil. **Es la notificación oportuna de la demanda en que se ejercita la acción lo que interrumpe el lapso prescriptivo.** Uno de los efectos legales de la notificación del auto admisorio de la demanda, de su traslado, aunque no determinado expresamente en la ley 105 de 1931, sigue siendo en doctrina procesal y a la luz de los artículos 2524 y 2539 del C. C., como lo estatúa el numeral 2 del artículo 421 del antiguo Código Judicial, la interrupción de la prescripción de la acción.*

*El auto en que se admite la demanda y se ordena su traslado legal no puede producir ningún efecto (...). **En ninguna forma dice el artículo 2539 del C.C. que la interrupción civil de la prescripción se opera por la sola presentación de la demanda.**”*

En la sentencia citada en precedencia del año 2022, la Corte es clara al indicar que:

“si bastara con la presentación de la demanda, la interrupción se verificaría aun a pesar de que ese escrito fuera rechazado o retirado, o de que el proceso terminara anormalmente por cualquiera de las vías establecidas para sancionar la desidia del actor –v.gr., el desistimiento tácito–, perdiendo de vista que en esos eventos se ejerció la acción, pero no se avanzó un ápice hacia la asignación concreta y definitiva de los derechos sustanciales que se encuentran en disputa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En las hipótesis propuestas, la carga de demandar pudo haberse atendido oportunamente, pero el propósito social de la prescripción, que es la consolidación de las situaciones jurídicas entre particulares, seguiría sin realizarse. Y siendo ello así, como lo es, resultaría ineludible dar continuidad al cómputo del plazo prescriptivo, precisamente para que su consumación extinga las acciones del titular del derecho sustancial, y de paso también la posibilidad de que aquel acuda a las autoridades jurisdiccionales en procura de instrumentalizar este derecho.”

Por su parte, en la sentencia SC 1627-2022 del 10 de octubre de 2022 con M.P. Luis Alonso Rico Puerta, se indicó que: “(...) el ordenamiento procesal civil vincula el comienzo de la anualidad que contempla el artículo 94 con «la notificación [del auto admisorio] al demandante» (...).”

En ese sentido, se encuentra que el ordenamiento jurídico es claro al determinar que la interrupción de la prescripción extintiva opera únicamente cuando la demanda ha sido presentada en término y la notificación del auto admisorio se materializa dentro del año de que trata el inciso 1° del art. 94 del C.G.P.

Al respecto, si bien en la demanda se aduce que la demandante había radicado la demanda desde el 7 de julio de 2021 ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Aguazul, la cual fue rechazada por falta de competencia el 14 de octubre de ese mismo año y remitida al Juzgado 1° de Familia de Yopal, el cual, mediante providencia signada el 2 de noviembre de 2021 la inadmitió, sin que hubiese sido subsanada, lo que conllevó a su rechazo el 16 de noviembre de esa anualidad.

Tales hechos no pueden ser tenidos como justificación para zanjar el hecho que la demanda que ahora nos ocupa hubiese sido presentada hasta el 19 de abril de 2022, pues aquella contó con la oportunidad procesal para subsanar la demanda ante el Juzgado homólogo, cuando aún se encontraba dentro del término legalmente establecido para formular las pretensiones económicas que aquí se persiguen.

Aunado a ello, tampoco es de recibo que la demanda se haya presentado hasta abril, pudiendo haber sido presentada antes del 23 de enero de 2022, y así habilitar el año que confiere el art. 94 del C.G.P. para notificar la parte pasiva, y así interrumpir el término de prescripción, sin que ello hubiese sido adelantado por la parte interesada.

Si bien puede existir un actuar poco profesional por parte del abogado que adelantó dicho trámite, la demandante cuenta con las instancias competentes para poner en conocimiento esa situación, en aras de determinar si existe o no incumplimiento en los deberes del ejercicio de la profesión.

Sin embargo, pese a que la parte actora cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia del año 2018, aquella corresponde a una decisión en sede de tutela, es decir que solo cuenta con efectos inter partes, mientras que, la jurisprudencia citada en esta providencia data del año que antecede en sede de casación, por parte del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, siendo vinculante para el caso que nos ocupa.

Así las cosas, se encuentra acreditado que en el caso de la referencia ha operado el fenómeno de la prescripción de que trata el art. 8° de la Ley 54 de 1990, y en consecuencia los efectos patrimoniales pretendidos no pueden ser reconocidos en el evento que se llegue a declarar la existencia de la unión marital de hecho.

Frente al segundo reparo, en el cual se asevera que existe una falta de legitimidad en la causa por activa, se advierte en primer lugar que no indica con base en el art. 100 del C.G.P. cuál es la excepción previa a formular. En segundo lugar, pese a que haya prosperado la excepción previa de prescripción, la misma ocurre únicamente respecto de las pretensiones de carácter económico, es decir, frente a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, razón por la cual la demandante continúa siendo el sujeto activo para adelantar la demanda de la referencia frente a la pretensión de declaración de la unión marital de hecho, pues las demás no tendrán vocación de prosperidad por lo ya explicado en precedencia.

En consecuencia, la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, no tiene vocación de prosperidad, sin embargo, la de prescripción con base en lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 54 de 1990, se encuentra plenamente acreditada por lo indicado con antelación.

Así, se continuará con el trámite legalmente establecido ordenando correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada de la menor N.L.Q. representada por su progenitora Evelith Dayan Quijano Sánchez.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de prescripción de que trata el art. 8º de la Ley 54 de 1990, propuesta por la apoderada de la menor N.L.Q. representada por su progenitora Evelith Dayan Quijano Sánchez, por las razones descritas anteriormente.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte pasiva por haber prosperado parcialmente las excepciones previas formuladas.

TERCERO: De las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda por la apoderada de la menor N.L.Q. representada por su progenitora Evelith Dayan Quijano Sánchez (Documento 18 del expediente digital), **se corre traslado por el término de cinco (05) días**, de conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2022-00246-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER al estudiante de derecho MIGUEL ANGEL VARGAS RESTREPO, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano (UNITROPICO), como apoderado judicial de la señora NORA ROSIO ROJAS LOZANO en representación de los menores J.S.D.R. y S.D.D.R., en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante JAFET EDUARDO TEJEDOR CORDOBA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico vargas2017132028@unitropico.edu.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 7 de marzo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2022-00305-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la abogada Luz Yorlady Velandia Sepúlveda quien actúa en nombre propio y como apoderada de Sulma Mildred, Santos Armando y Mónica Velandia Sepúlveda, en contra del auto de fecha 1º de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

También se pronunciará el Despacho frente a los diferentes memoriales que reposan en el expediente.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada en comento, presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando que formula la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, pues considera que la demandante carece de aquella debido a que el señor Santos Velandia Mendivelso (f) se encontraba casado con la señora Quintana Sepúlveda desde el 12 de diciembre de 1969, y para acreditar dicha situación, aporta el registro civil de nacimiento del fallecido, con notas marginales.

En ese sentido, considera que, ante esa situación la demandante debe acreditar su calidad de compañera permanente para poder iniciar la demanda de la referencia, sobre todo frente a las pretensiones relacionadas con la sociedad patrimonial, en consecuencia, solicita se rechace la demanda.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Por Secretaría se corrió traslado del recurso aludido tal como consta en el documento 33 del expediente digital, sin que existiera pronunciamiento por la parte demandante.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la abogada Luz Yorlady Velandia Sepúlveda quien actúa en nombre propio y como apoderada de Sulma Mildred, Santos Armando y Mónica Velandia Sepúlveda, se advierte que los mismos no están llamados a prosperar, toda vez que, precisamente la finalidad del proceso de la referencia es la declaración de la existencia o no de la unión marital de hecho, y si se le exige como requisito para admitir la demanda a la demandante que, acredite su calidad de compañera permanente, pues no sería necesaria la presentación de la demanda de la referencia, ya que la existencia de la pretendida unión marital ya estaría acreditada y únicamente procedería la verificación de las pretensiones económicas y la posterior liquidación de la misma, de ser el caso.

Es claro, se reitera, que la finalidad de este tipo de procesos es precisamente, la declaración o no de la existencia de la unión marital de hecho, y será solo en el transcurso del proceso y con la práctica de las pruebas, que se podrá determinar si se acceden o no a las pretensiones de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es confuso el hecho que en el recurso se haga alusión a una excepción previa, teniendo en cuenta que aquel no es el momento procesal oportuno para ello, y por eso, se requiere a la abogada recurrente para que actúe de conformidad con el trámite establecido en los artículos 368 y s.s.

En consecuencia, se observa que los fundamentos que sustentan el recurso de reposición no tienen el soporte fáctico, ni jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por esta Judicatura el 1º de noviembre de 2022, quedando incólume lo allí ordenado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora remitió las notificaciones personales a los correos electrónicos de los herederos determinados, y que la abogada Luz Yorlady Velandia Sepúlveda quien actúa en nombre propio y como apoderada de Sulma Mildred, Santos Armando y Mónica Velandia Sepúlveda se pronunció la semana siguiente de su recepción, con ello se acredita que en efecto la notificación fue recibida, quedando notificados personalmente.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P., debido al recurso interpuesto se interrumpió el término de traslado de la demanda, razón por la cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

Respecto a los herederos determinados Jonathan Alexander y Wilder Sebastián Velandia Cárdenas, pese a que les fue remitida la notificación personal al correo electrónico, el apoderado de la demandante no cumplió con la carga impuesta en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, debido a que no se aportó la constancia del iniciador de acuse de recibido, ni tampoco se puede constatar el acceso del destinatario del mensaje por otro medio, teniendo en cuenta que no dieron respuesta alguna.

En consecuencia, se deberá rehacer la notificación correspondiente a los herederos determinados Jonathan Alexander y Wilder Sebastián Velandia Cárdenas, dando cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se observa que se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Santos Velandia Mendivelso (f), razón por la cual se les nombrará curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 1º de noviembre de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener notificados personalmente a la abogada Luz Yorlady Velandia Sepúlveda quien actúa en nombre propio y como apoderada de Sulma Mildred, Santos Armando y Mónica Velandia Sepúlveda, en calidad de herederos determinados.

TERCERO: El término de traslado de la demanda para la abogada Luz Yorlady Velandia Sepúlveda quien actúa en nombre propio y como apoderada de Sulma Mildred, Santos Armando y Mónica Velandia Sepúlveda, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Yorlady Velandia Sepúlveda quien actúa en nombre propio y como apoderada de Sulma Mildred, Santos Armando y Mónica Velandia Sepúlveda, con las facultades indicadas en los poderes que obran en el expediente digital.

QUINTO: Rehacer la notificación correspondiente a los herederos determinados Jonathan Alexander y Wilder Sebastián Velandia Cárdenas, dando cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Tener por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Santos Velandia Mendivelso (f), en consecuencia, se nombra como curadora ad-litem de aquellos, a la abogada Diana Alejandra Saavedra Rivera, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico danisaavedraabogada@gmail.com, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda, dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días), empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, la demanda, la subsanación y sus anexos.

SÉPTIMO: Por Secretaría realizar la notificación, la cual deberá **enviarse al correo electrónico** antes enunciado, ADVIRTIENDO a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00307-00**

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho, la demanda de la referencia, en la cual, mediante providencia del 18 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de los menores P.V. y S.A.M.V. representados legalmente por su progenitora Aurora del Carmen Vanegas contra el señor Orlando Moreno Rodríguez, por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto de las cuotas alimentarias representadas en el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 9 de septiembre de 2021.

Sin embargo, mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2022, el ejecutado a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición contra la aludida providencia, por considerar que existe cosa juzgada, debido a que ante al Juzgado Primero de Familia de Yopal se dictó sentencia el 4 de noviembre de 2022 en la cual se modificó la cuota provisional impuesta ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, y se fijó la cuota definitiva de alimentos.

El 23 de enero de 2023, el apoderado que representa a la parte ejecutante, remitió memorial, poniendo en conocimiento de este Juzgado, la sentencia proferida por el Juzgado Homólogo el 4 de noviembre de 2022, siendo la parte demandante la señora Aurora Del Carmen Vanegas y el demandado el señor Orlando Moreno Rodríguez, teniendo como controversia y objeto de debate la revisión de la cuota provisional fijada por la Comisaría Tercera de Yopal.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que es necesario realizar un control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 42 Núms. 5 y 12 y 132 a 138 del C.G.P., correspondiendo dejar sin valor y efecto las providencias signadas el 18 de octubre de 2022 en razón a que en la demanda únicamente se indicó como título ejecutivo el acta de conciliación adelantada ante la Comisaría Tercera de Yopal, en la cual se fijó cuota provisional en favor de la parte ejecutante y a cargo del señor Orlando Moreno Rodríguez.

Sin embargo, una vez presentado el recurso de reposición por la parte ejecutada, se advierte que se trata de un título ejecutivo complejo, pues si bien se adelantó la ejecución contra el acta de conciliación ante la autoridad administrativa, lo cierto es que la misma fue objeto de debate ante el Juzgado Primero de Familia de Yopal, el cual, mediante sentencia dictada el 4 de noviembre de 2022, modificó la cuota provisional en comento y fijó la cuota definitiva en favor de los menores ejecutantes, dejando incólume únicamente lo relacionado con la custodia, salud, recreación y educación de aquellos establecidos en el acta de conciliación mencionada en precedencia.

Atendiendo dicha situación, se trae a colación lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P. el cual señala que, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**”*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente ejecución, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal Casanare, por ser el juez de conocimiento en donde se modificaron y asignaron las obligaciones alimentarias,

En consecuencia, se hace necesario realizar el control de legalidad indicado previamente, dejando sin valor y efecto la providencia proferida el 18 de octubre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, motivo por el cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. y en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

En lo tocante con las medidas cautelares, en aras de garantizar los derechos de los menores ejecutantes, las mismas se mantendrán hasta tanto el Juzgado competente, determine si libra mandamiento de pago o no, para el efecto, **por secretaría** se deberá remitir informe al Juzgado Primero de Familia de Yopal, informando las medidas cautelares que se hayan materializado y la relación de títulos judiciales, en caso de existir.

Una vez se determine la admisibilidad o no del proceso ejecutivo, se solicita al Juzgado de conocimiento, que dé la orden con destino a este Proceso en aras de poner a su disposición las medidas cautelares materializadas, y la conversión de los títulos en caso de existir, o en su defecto, el levantamiento de las medidas cautelares.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia signada del 18 de octubre de 2022 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, por lo indicado en precedencia.

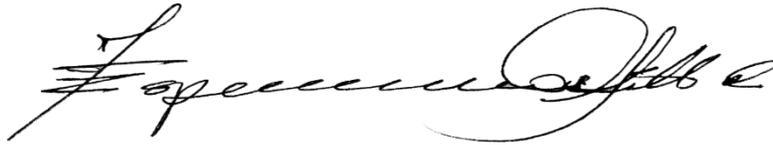
SEGUNDO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada en favor de los menores P.V. y S.A.M.V. representados legalmente por su progenitora Aurora del Carmen Vanegas contra el señor Orlando Moreno Rodríguez, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

CUARTO: Por **secretaría** remitir informe al Juzgado Primero de Familia de Yopal, informando las medidas cautelares que se hayan materializado y la relación de títulos judiciales, en caso de existir.

QUINTO: Se solicita al Juzgado de conocimiento, que dé la orden con destino a este Proceso en aras de poner a su disposición las medidas cautelares materializadas, y la conversión de los títulos en caso de existir, o en su defecto, el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2022-00308-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante de derecho SLENDY DAYANNA GAMBOA RODAS, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial del señor JULIAN ALEJANDRO LINARES LINARES y la señora SILVIA SUSANA LINARES ARGUELLO quien actúa en representación legal de la menor G.L.L., en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante MONICA YULENY BENITO GARCES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten el trámite de la notificación personal del demandado, del auto del primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el cual libra mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P., esto es, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No.
008 de hoy 7 de marzo 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO : 850013110002-2022-00360-00

Revisadas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Tener por emplazados a los herederos indeterminados de Gustavo Alfonso Díaz Caro (f), en consecuencia, se nombra como curadora ad-litem de aquellos, a la abogada ANA SILDANA MOLINA , a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico abogadaanitam1@gmail.com, Tel. 3204343252, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda, dando aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días), empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, la demanda, la subsanación y sus anexos.
2. **Por Secretaría** librese el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico** antes enunciado, ADVIRTIENDO a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.
3. Se tiene notificados personalmente a Octavio Díaz Vargas, Pedro Arturo Díaz Vargas y Luis Efrén Díaz Vargas.
4. Se tiene por contestada la demanda en debida forma por Pedro Arturo Díaz Vargas (Documento 27 del expediente digital) y Luis Efrén Díaz Vargas (Documento 21 expediente digital), sin que hubiesen sido formuladas excepciones de mérito.
5. Tener por no contestada la demanda por Octavio Díaz Vargas.
6. Tener notificados por aviso y no contestada la demanda por Jorge, Humberto, Alfredo, Argemiro, Silvestre, Inés y Doralba Díaz Vargas.
7. No tener surtida la notificación realizada al correo electrónico de Bertha María Díaz Gómez, por cuanto, pese a que se remiten las comunicaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., al remitirlas al correo electrónico de la demandada, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual **deberá rehacer dicha actuación.**
8. **Por Secretaría**, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense para que en el término de cinco (5) días, informe con destino a este proceso si en la actualidad cuenta con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

muestras tomadas al señor Gustavo Alfonso Díaz Caro (f), que permitan realizar el cotejo genético entre aquel y los señores Gustavo Casimiro Gómez y Jaime Hernando Bernal.

9. **Se requiere a** Octavio, Jorge, Humberto, Alfredo, Argemiro, Silvestre, Inés y Doralba Díaz Vargas, así como a Bertha María Díaz Gómez para que aporten con destino a este proceso sus registros civiles de nacimiento o informen la oficina en la cual reposan.
10. **Reconocer** al abogado Wilman Arciniégas García como apoderado judicial de Pedro Arturo Díaz Vargas y Luis Efrén Díaz Vargas, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110002-2022-00413-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DECIDE:

1. Tener contestada la demanda por el demandado a través de apoderado, quien dentro del término otorgado propuso excepciones de mérito (documento 19 del expediente digital).
2. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado Edison Javier Ramírez Duarte, a través de apoderado (documento 19 del expediente digital), **se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días**, conforme el art. 391 C.G.P.
3. Reconocer personería para actuar al abogado José Luis Ramírez Duarte, como apoderado judicial del demandado Edison Javier Ramírez Duarte, para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.
4. No dar trámite a la demanda de reconvenición formulada por el apoderado del demandado, por cuanto la misma únicamente se encuentra regulada para los procesos verbales (art. 371 del C.G.P.)
5. Negar la solicitud de disminución de la cuota provisional, por cuanto no fue aportada prueba que dé cuenta de la existencia de otra hija del demandado.
6. Se pone en conocimiento de las partes las respuestas derivadas de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, y que obran en la carpeta de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Exoneración Cuota Alimentaria

RADICADO: 2023-00041-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria entablada por el señor Oscar Mauricio Amaya Viracachá, en contra del señor Mauricio Amaya Amaya, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 7 de marzo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2023-00045-00**

Subsanada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Gloria Elcy Montes García y en contra de los herederos determinados, entre los que se encuentra el menor C.A.S.M. a quien se le designará curador ad-litem para que represente sus intereses, y los herederos indeterminados de Alfonso Antonio Sarmiento Olarte (f), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

Se negarán las medidas cautelares solicitadas, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del art. 590 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Gloria Elcy Montes García, y en contra de Leonor Alicia, Alfonso Junior, José Antonio Sarmiento Herrera; Alexander Sarmiento Santana, Mary Luz y Olga Lucía Sarmiento de la Hoz; Kevin Alfonso Sarmiento Dovale, Brandon Alfonso y Brayan Alfonso Sarmiento Amor, así como el menor C.A.S.M. a quien se le designará curador ad-litem para que represente sus intereses, y los herederos indeterminados de Alfonso Antonio Sarmiento Olarte (f), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los herederos determinados Leonor Alicia, Alfonso Junior, José Antonio Sarmiento Herrera; Alexander Sarmiento Santana, Mary Luz y Olga Lucía Sarmiento de la Hoz; Kevin Alfonso Sarmiento Dovale, Brandon Alfonso y Brayan Alfonso Sarmiento Amor, el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la contesten a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Nombrar como curadora ad-litem en representación del menor C.A.S.M. en calidad de heredero determinado en el presente asunto, a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico ecruzabogadoss.a.zsamac@gmail.com, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y sus anexos, escrito de subsanación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por Secretaría, líbrense la notificación correspondiente, la cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del señor Alfonso Antonio Sarmiento Olarte (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º Ley 2213 de 2022. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Nelson Alfonso Castiblanco Fajardo, como apoderado judicial de la señora Gloria Elsy Montes García, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones tendientes a notificar a los demandados el presente auto y el escrito de demanda junto con los anexos respectivos.

DÉCIMO: Negar las medidas cautelares por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013110002-2023-00047-00

Subsanada la demanda de SUCESIÓN del causante Alfonso Antonio Sarmiento Olarte (f), incoada por intermedio de apoderado judicial por el menor C.A.S.M. representado legalmente por su progenitora Gloria Elcy Montes García, en calidad de hijo del causante, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio del causante.

Se ordenará entre otros, la notificación personal de los herederos determinados en calidad de hijos del señor Alfonso Antonio Sarmiento Olarte (f), según lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante Alfonso Antonio Sarmiento Olarte (f), fallecido el día 6 de febrero de 2022, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico al menor C.A.S.M. representado legalmente por su progenitora Gloria Elcy Montes García, en calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo manifestado en la demanda y al núm. 4º del Art 488 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR, de conformidad con los arts. 490 y 492 del C.G.P. a Leonor Alicia, Alfonso Junior, José Antonio Sarmiento Herrera; Alexander Sarmiento Santana; Mary Luz y Olga Lucía Sarmiento de la Hoz; Brandon Alfonso y Brayan Alfonso Sarmiento Amor; y Kevin Alfonso Sarmiento Dovale, en calidad de hijos del señor Alfonso Antonio Sarmiento Olarte (f), a fin de que manifiesten en el término de veinte (20) días, si aceptan o repudian la herencia.

La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora, en la forma indicada en el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.**

QUINTO: ORDENAR a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

SEXTO: Conforme al art. 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días gestione la notificación personal ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, **librese** el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

OCTAVO: RECONOCER al abogado Nelson Alfonso Castiblanco Fajardo, como apoderado judicial del menor C.A.S.M. representado legalmente por su progenitora Gloria Elcy Montes García, en calidad de hijo del causante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00047-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: 2023-00049-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de custodia y cuidado personal entablada por el señor Jhony Enrique Niño en representación de su menor hijo D.S.N.O., en contra de la señora Herlinda Orentive Bernal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 7 de marzo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2023-00050-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos entablada por la señora Eulalia Cerón Gutiérrez en representación de su hijo mayor de edad Giovanni Andrés Gutiérrez Cerón, en contra del señor Carlos Gutiérrez Pérez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 7 de marzo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00053-00

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por intermedio de apoderada judicial por Peter Daniel Blanco Pedraza, en contra de Peter René Blanco Gualdrón.

Se observa que la parte demandante dentro del término concedido en la providencia del 20 de febrero de 2023, no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio.
2. Pese a que se abstuvo de continuar con la pretensión de las mudas de ropa, lo cierto es que en las pretensiones relaciona la cuota mensual que se debe por cada año, sin embargo, de manera extraña, la cuota en vez de incrementar, según lo establecido en el acta de conciliación No. 968-04, es decir, según el salario mínimo legal, varía para cada uno de los años, aumentando en unos y disminuyendo posteriormente, sin explicación alguna, situación que si se avala librando el mandamiento de pago, podría perjudicar al ejecutante.
3. La misma suerte corren los intereses liquidados, pues la cuota establecida para cada uno de los años, fue tazada de manera incorrecta.
4. La apoderada del ejecutante inicialmente había indicado que se desconocía la dirección de notificación del demandado, sin embargo, posteriormente indica que aquel es miembro de la Policía Nacional, solicitando sea este Despacho quien oficie a dicha entidad para que suministre los datos de notificación del demandado, obviando que es su deber realizar si quiere los trámites ante la entidad para obtener dicha información, y en caso que la misma le sea negada, pese a ser hijo del ejecutado, ahí si debe solicitar la intervención del Juzgado, pero en esta oportunidad, no se advierte que se haya adelantado trámite alguno en aras de obtener los datos de notificación del demandado, olvidando los deberes que tienen ante la administración de justicia, y que, un factor para determinar la competencia, es el domicilio del demandado, debido a que el ejecutante ya es mayor de edad.
5. Sumado a ello, se observa que el poder otorgado a favor de la abogada que representa al ejecutante, data del 13 de octubre de 2022, tiempo más que suficiente para que se hubiesen adelantado las actuaciones correspondientes para acudir ante la jurisdicción con la información suficiente y pertinente, cumpliendo así lo establecido en los numerales 6 y 10 del art. 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por intermedio de apoderada judicial por Peter Daniel Blanco Pedraza, en contra de Peter René Blanco Gualdrón, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110-002-2023-00063-00

La señora Yulieth Alejandra Lopez Molina, actuando madre y representante legal de la menor J.V.B.L., a través de abogado, presenta demanda de fijación de cuota alimentaria, en contra del señor José Alfonso Bustos Mesas.

Realizado el estudio preliminar de la demanda se encuentra que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se indica cual es el domicilio actual de la menor.
2. No indica actualmente quien tiene bajo su cuidado a la menor.
3. Los hechos de la demanda resultan insuficientes para determinar las circunstancias de capacidad económica de quien se demandan los alimentos y las condiciones actuales de la menor alimentaria.
4. Se informa sobre la existencia de otro proceso verbal sumario del cual aporta copia de la demanda con la que fue promovido, señala que cursa en el Homologo Juzgado Primero de Familia de Yopal, se observa que se encuentra en la misma instancia, cuenta con pretensiones conexas y las mismas partes como demandantes y demandados recíprocos, por lo que puede expresar razones y solicitar allí la acumulación de conformidad con el artículo 148 del C.G.P., pero no indica con precisión el estado en que se encuentra ni informa si es que allí ya se señaló fecha y hora para la audiencia inicial.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal- Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de fijación de cuota alimentaria, incoada a través de apoderado judicial por la señora Yulieth Alejandra Lopez Molina, actuando madre y representante legal de la menor J.V.B.L., en contra del señor José Alfonso Bustos Mesas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 008 de hoy 07 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE
YOPAL JUZGADO
SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD
RADICADO: 2023-00069-00

De las pruebas recepcionadas y practicadas por el Juzgado, que se relacionan a continuación, córrase traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018;

Informe visita domiciliaria (documento 11 del expediente).
Informe de visita social y entrevista (documento 12 del expediente)

Con la finalidad de practicar la audiencia de que trata el inciso 5 del mismo artículo, se señala el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), a las 8:00 am, CONEXIÓN a la hora de las 7:45 am.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 08 de hoy 7 de marzo de
2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

DIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 850013110002-2023-0072-00

Los señores María Ana Rita, María Bárbara y José Reyes Moreno Acevedo, actuando en calidad de herederos, a través de apoderado, presentan demanda de sucesión intestada en contra del señor Emiliano Moreno Acevedo, con ocasión del fallecimiento de los señores Bárbara Acevedo de Moreno (f) y Reyes Moreno Gutiérrez(f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No declara en el poder ni en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. No indica si es que las personas que refiere en el hecho sexto de la demanda son todos los herederos conocidos.
3. En el inventario de los bienes al describir el identificado con folio de matrícula No. 470-68287, no expresa las anotaciones concernientes a la constitución de patrimonio de familia, tal como figura en esos documentos aportados.
4. No aporta prueba del avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
5. Aporta documental visible en las páginas de la 24 a la 27 del documento 01 del cuaderno 01 la carpeta 01 del expediente digital, pero no la relaciona en el acápite de pruebas o anexos, ni indica el fin con el que se allega.
6. Si bien indica que los demandantes no cuentan con canal digital correo electrónico, debe manifestar uno que elijan para los fines del proceso (art. 3 Ley 2213 de 2022).
7. No acredita que al presentar la demanda haya enviado simultáneamente copia física de ella y sus anexos a los demás asignatarios o herederos conocidos (art. 6º Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión, promovida a través de apoderado judicial por los señores María Ana Rita, María Bárbara y José Reyes Moreno Acevedo, actuando en calidad de herederos, con ocasión del fallecimiento de los señores Bárbara Acevedo de Moreno (f) y Reyes Moreno Gutiérrez(f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 07 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO : 850013110002-2023-00076-00

La señora Nelcy Gualteros Cruz, a través de apoderado, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra del señor Leopoldo Pongutá Tupanteve.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Indicar cuál es la capacidad económica del demandado en aras de determinar el valor sobre el cual se puede establecer la cuota de alimentos en favor del menor hijo en común y de ser posible prueba sumaria de ello, toda vez que no se aporta constancia de ello, teniendo presente lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.
2. Se debe indicar el valor líquido que se pretende se fijen alimentos al menor hijo en común, con los soportes que den cuenta de ello.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada a través de apoderado judicial por la señora Nelcy Gualteros Cruz, contra el señor Leopoldo Pongutá Tupanteve, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO : 850013110002-2023-00077-00

Nelsy Burgos Maldonado y otros herederos determinados e indeterminados de Salomón Burgos López (f), a través de apoderado judicial, presentan demanda de impugnación de paternidad contra Blanca Burgos Cojo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se cumple lo dispuesto en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., toda vez que no se indican los datos de notificación de la demandada.
2. Tampoco se cumple dicho requisito pues, si bien los demandantes pueden determinar que abren un solo correo electrónico para efectos del trámite del proceso, lo cierto es que dicha manifestación y aceptación deben venir de cada uno de ellos, y no obra en la demanda o en los poderes registro de dicha autorización.
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
4. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.
5. Debe darse cumplimiento al numeral 10º del art. 82 del C.G.P., pese a que se establezca un solo correo electrónico para la notificación de la parte actora, sí deben constar los datos de notificación personal de cada uno de ellos, y el de su apoderado.
6. En el poder de Deicy Yovana Burgos Pérez, se aduce que aquella es hija del señor Salomón Burgos López, hecho que no corresponde a la realidad.
7. Los poderes de Deicy Yovana, Zairy Lorena y Lina Yanelly Burgos Pérez no están suscritos por aquellas, ni obra prueba que permita determinar que fueron remitidos de sus correos personales, o que autorizaron la remisión de los poderes desde un único correo electrónico, lo anterior para efectos de tener certeza sobre la voluntad y autenticidad de dichos documentos. (artículo 5º Ley 2213 de 2022)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. De los poderes suscritos por los demás herederos determinados que se indican como demandantes, no obra prueba que permita determinar que fueron remitidos de sus correos personales, o que autorizaron la remisión de los poderes desde un único correo electrónico, lo anterior para efectos de tener certeza sobre la voluntad y autenticidad de dichos documentos. (artículo 5º Ley 2213 de 2022)
9. No obra en el expediente poder otorgado por Omaira Burgos Maldonado, ni por Inés Elvira Burgos Maldonado.
10. No obra en el expediente el registro civil de nacimiento con notas marginales, ni el registro civil de defunción del señor Salomón Burgos López (f)
11. No obra en el expediente el registro civil de nacimiento de Zoraida Burgos Maldonado.
12. No obra en el expediente el registro civil de nacimiento con notas marginales de Beatriz Alarcón Mendoza, ni el registro civil de matrimonio de ella con el señor Salomón Burgos López (f).
13. Pese a que se aporta el registro civil de nacimiento de Inés Elvira Burgos Maldonado, en él no se acredita la calidad de heredera, pues en aquel no se advierte que exista la firma que dé fe del reconocimiento paterno por parte del señor Salomón Burgos López (f), razón por la cual, en aras de tener certeza del parentesco aludido en la demanda, se deberán aportar los documentos que den cuenta del reconocimiento paterno como hija extramatrimonial.
14. Se le pone de presente al apoderado de la parte actora que, pese a que en el registro civil de nacimiento de la demandada Blanca Elvira Burgos Cojo no conste la firma del señor Salomón Burgos López (f), en la demanda se aporta el acta de Bautismo, como documento antecedente del registro civil de nacimiento, en el que se indicó que es hija legítima de Salomón Burgos y Ermelina Cojo.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad, incoada a través de apoderado judicial por Nelsy Burgos Maldonado y otros herederos determinados e indeterminados de Salomón Burgos López (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2022-00078-00

Se encuentra al despacho demanda de declaración de unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial, por Claudia Patricia Barrera González en contra del señor Nelson Moisés Acero Gómez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No se indica expresamente cual es el email de apoderado que coincida con el registrado en el SIRNA (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
2. Dirige la demanda al Juez Civil Municipal sin estimar el factor de competencia concretado en los asuntos que demanda.
3. Incluye pretensiones de procesos excluyentes entre sí, de un lado, la declaratoria de una unión marital es un verbal, y de otro, la fijación de alimentos y levantamiento de patrimonio de familia son verbales sumario e incluso de jurisdicción voluntaria en este último, además de que aquella no es respecto de la demandante sino de su hijo que ya es mayor de edad, todo ello impide que puedan acumularse de esa manera, conforme a lo establecido en el artículo 88 del C.G.P.
4. En las “peticiones”, no señala los extremos temporales de iniciación y fin de la situación de unión marital que se pretende.
5. No se encuentra pretensión que solicite declaración de existencia de una sociedad “conyugal”, con lo cual no se podría disolver algo que de lo que no se diga haberse presentado. Además, lo que se podría dar conforme a la primera pretensión es una Marial y no Conyugal pues no se expone la existencia de un matrimonio.
6. Pide desalojo de un bien lo cual le compete es a las autoridades de policía.
7. Pide venta de un bien lo cual no tiene que ver con un proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial. Ello, de ser el caso se entiende, debe solicitarse como un remate en el posterior liquidatorio si es que concurren las circunstancias de ley.
8. Debe indicar lo que pretende, expresándolo con total precisión y claridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. La situación fáctica de la demanda resulta insuficiente para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se diera la señalada unión marital y sociedad. Debe anotar todos los hechos que conciernan a ello y debidamente terminados, clasificados y numerados.
10. En el acápite de pruebas, respecto de las documentales debe relacionarlas todas detallando la clase de documento y la fecha del mismo.
11. Frente a la testimonial que solicita debe enunciar concretamente cual o cuales de los hechos enumerados pretende demostrar con cada una, además de indicar la dirección electrónica que tenga (art. 212 del C.G.P. y 6 de la ley 2213 de 2022).
12. No indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado. Al efecto deberá afirmar bajo juramento que lo desconoce, o bien que, el que suministre corresponda al utilizado por la persona a notificar informando la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas a este (Arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022).
13. No acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de ella y sus anexos a la parte demandada, sea en medio físico o digital (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
14. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de declaración de unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial, por Claudia Patricia Barrera González en contra del señor Nelson Moisés Acero Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
anotación en **Estado No. 008 de**
hoy 07 de marzo de 2023, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2023-00079-00

La menor D.M.J.N. representada legalmente por su madre la señora Carmenza Naranjo Curtidor, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre, el señor Javier Francisco Jarro Moreno.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispondrá subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. No acredita la autenticación del otorgamiento del poder que allega pues no se evidencia presentación personal ante funcionario competente ni que le haya sido remitido por la demandante a través de mensaje de datos, incumpliendo lo establecido en los artículos 76 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Los hechos de la demanda deben guardar relación directa con las pretensiones, con el objeto de permitir la debida defensa y contradicción individualizada a la contraparte en el momento procesal oportuno, por lo que han de anotarse todos debidamente terminados, clasificados y numerados. Debe sub numerar el hecho tercero como lo hace con los siguientes y, en igual forma, en las pretensiones.
3. Debe allegar nuevamente, en forma legible y completa el título ejecutivo pues no se puede apreciar íntegramente la segunda página.
4. Las pretensiones deben formularse con total precisión y claridad guardando relación con los hechos que relacionen cuotas incumplidas o adeudadas, sea total o parcialmente, en igual forma, una a una, conforme a su causación.
5. No suministra el canal digital en donde debe ser notificada la parte demandada afirmando que sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas, o de lo contrario, informar si es que lo desconoce.
6. No acredita que haya enviado simultáneamente copia de la demanda a parte demandada, ya sea en medio digital o en físico.
7. La demanda y subsanación se allegarán en mensaje de datos (Art. 3 y 6 ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la menor D.M.J.N. representada legalmente por su madre la señora Carmenza Naranjo Curtidor, en contra de su padre, el señor Javier Francisco Jarro Moreno, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 008 de hoy 07 de**
febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
RADICADO : 850013110002-2023-00081-00

Se encuentra al Despacho demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada por la señora Claudia Sofía López Britto en su nombre y en representación de la menor S.S.P.L.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Tanto en el poder, como en la demanda se hace alusión a que el proceso de referencia es de jurisdicción voluntaria con base en lo dispuesto en el art. 579 del C.G.P., sin embargo, atendiendo a que no existe acuerdo entre los progenitores de la menor a favor de quien se constituyó el patrimonio de familia, el proceso se torna contencioso, siendo el trámite pertinente el de un verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 390 del C.G.P. y en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417 M.P. Pedro Lafont Pianetta, Corte Suprema de Justicia
2. No se indican los datos de notificación del señor Ramón Leonardo Pérez Jaque, progenitor de la menor.
3. En el poder se indica que el mismo se otorga en aras de obtener el nombramiento de un curador, sin embargo, en la demanda no se indica el fundamento fáctico y jurídico de dicha situación.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada por la señora Claudia Sofía López Britto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 07 de marzo de 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 850013110002-2023-00083-00

La señora Luz Ángela Fuentes Barrera actuando en nombre propio y en representación legal de su menor hijo O.A.V.F., a través de apoderada, presentan demanda de sucesión en contra de la menor E.M.V.R. representada legalmente por su madre Sandy Mayerly Rodríguez Moreno, con ocasión del fallecimiento del señor Oscar Alberto Valbuena Rueda (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No declara en el poder ni en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. No contiene la cuantía del proceso.
3. Debe señalar el número de identificación de la menor a quien se señala como parte demandada, o en su defecto manifestar si es que lo desconoce.
4. No indica si es que las personas enunciadas en el apartado inicial de la demanda, son todos los herederos conocidos.
5. En los hechos de la demanda no señala las circunstancias por las cuales la dirige contra la menor E.M.V.R. y la señora Rodríguez Moreno.
6. No se manifiesta cual es el correo electrónico de la demandante a efectos de los fines del proceso y valorar el poder que se aporta como mensaje de datos.
7. Si bien indica un correo electrónico de la demandada el cual se evidencia relacionado en un acta de audiencia del Homologo Juzgado Primero de Familia de esta Ciudad, no afirma que sea el utilizado por la persona a notificar ni allega evidencias de comunicaciones remitidas allí.
8. En el inventario de bienes y deudas que realiza, no señala en detalle cada uno, la adquisición, tradición y demás descripciones.
9. Se evidencia que mediante petición requirió a algunas entidades información, sin embargo, no aporta prueba como tal de la existencia y avalúo de los bienes relictos indicados en las partidas 2. 3. y 4. ni solicita que se ordene a las entidades su acreditación al tratarse de dineros.
10. Aporta documentales visibles en las páginas de la 20 a la 46 del documento 01 del cuaderno 01 la carpeta 01 del expediente digital, pero no la relaciona en el acápite de pruebas o anexos, ni indica el fin con el que se allegan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión, promovida a través de apoderado judicial la señora Luz Ángela Fuentes Barrera actuando en nombre propio y en representación legal de su menor hijo O.A.V.F., en calidad de herederos, en contra de la menor E.M.V.R. representada legalmente por su madre Sandy Mayerly Rodríguez Moreno, con ocasión del fallecimiento del señor Oscar Alberto Valbuena Rueda (f)., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 07 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00084-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Artículo 9 Ley 2213 de 2022).